importe de los daños y perjuicios declarados a sus bienes y derechos, desde el día en que se irroguen los perjuicios.

Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se calculará a contar del día en que se les requiera el pago.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de julio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16874 *REAL DECRETO 701/1988, de 24 de junio, por el que se declaran las materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 de los valores minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 1303/1987, de 4 de septiembre, declaró hasta el 31 de diciembre de 1987 la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo; 2748/1981, de 19 de octubre; 1660/1983, de 23 de mayo; 2014/1984, de 26 de septiembre; 2134/1985, de 23 de octubre, y 2643/1986, de 30 de diciembre.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas aconsejan esta declaración, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Se declaran, hasta el 31 de diciembre de 1988, como prioritarias las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

Anexo al Real Decreto sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas declaradas prioritarias a los efectos de lo prevenido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería

Materias primas minerales	Actividades
Carbones	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cinc	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cobre	Explotación, tratamiento y beneficio.
Estaño	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fosfatos	Explotación.
Hierro	Explotación, tratamiento y beneficio.
Manganeso	Explotación.
Plomo	Explotación, tratamiento y beneficio.
Recursos geotérmicos	Aprovechamiento.
Uranio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Caolín	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fluorita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Granito ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Magnesita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mármol ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Materiales arcillosos especiales (sepiolita, bentonita, attapulgita)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Piritas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Pizarras ornamentales	Explotación, tratamiento y beneficio.
Potasas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Volframio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Metales preciosos (oro y plata)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Feldespatos	Explotación, tratamiento y beneficio.
Glauberita y Thenardita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mercurio	Tratamiento y beneficio.
Barita	Explotación, tratamiento y beneficio.

16875 *ORDEN de 28 de junio de 1988 por la que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a grúas torre desmontables para obra.*

El Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, faculta al Ministerio de Industria y Energía para aprobar las Instrucciones Técnicas Complementarias que exija el desarrollo de sus provisiones normativas.

Las grúas desmontables se vienen utilizando en gran número en las obras en general, pero la falta de una Reglamentación para las mismas hace que su construcción y utilización se haga en muchos casos sin tener en cuenta todas las normas de seguridad que la peligrosidad de estos aparatos aconseja. Por ello se estima necesario dictar unas normas que recojan todo aquello que la técnica actual considera conveniente con miras a la seguridad.

Como en estos momentos existen numerosas grúas que no cumplen la totalidad de las prescripciones que establece la presente disposición, se considera conveniente, pasado un plazo prudencial, que no se permita su nueva utilización si no se efectúa en ellas las mejoras consideradas como mínimas que se detallan en un anejo a la Instrucción Técnica Complementaria a que se refiere esta Orden.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM2 del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, referente a grúas torre desmontables para obras, que figura en el anexo de la presente Orden.

Segundo.–Esta Instrucción Técnica Complementaria será exigible a las grúas torre desmontables para obras, de nueva fabricación, entregadas a sus clientes por el fabricante o importador a partir de los doce meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando se trate de grúas torre desmontables para obras cuya fecha de fabricación o importación sea anterior a la entrada en vigor de la presente Orden, los propietarios de las mismas podrán optar entre adaptarlas a las exigencias de la Instrucción Técnica Complementaria o acogerse al anejo primero de la misma que se acompaña a esta disposición.

En el primer caso dispondrán para hacerlo de un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Esta adaptación habrá de ser comprobada por el órgano competente de la Administración Pública o, en su caso, por una Entidad colaboradora, quien emitirá, si procede, un certificado acreditativo de esta adaptación. A partir de ese momento les será de aplicación íntegramente la Instrucción Técnica Complementaria y el certificado indicado sustituirá, a los efectos exigidos en los puntos 4 y 7 de la misma, al certificado de construcción.

A las grúas que no se adapten a las exigencias de la nueva norma les serán exigidas las especificaciones establecidas en el anejo primero.

No obstante, si el fabricante hubiera construido la grúa de acuerdo con las especificaciones de la norma UNE 58-101-80, parte I, no será necesaria la adaptación que se indica, debiendo el fabricante, o el importador, en su caso, emitir el certificado a que se hace referencia en el punto 4 de la Instrucción Técnica Complementaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de junio de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilma. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.